

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2018-00159-00

Bogotá D.C., 10 NOV. 2023

RADICACIÓN: 2018 – 00159

PROCESO: **PERTENENCIA C-2 INCIDENTE DE NULIDAD**

Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del señor Jaime Alfonso Villegas quien ostenta la calidad de liquidador del demandado Inversiones Villegas Valenzuela y cia S. en C.

ANTECEDENTES

El apoderado del demandado, presento incidente de nulidad con fundamento en lo normado en el artículo 133 del C.G.P., específicamente la causal prevista en el numeral 8º de la citada norma referente a no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a su poderdante.

Sustentó el togado su solicitud en que, la notificación efectuada por el actor fue a una dirección distinta a la descrita en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, además que su poderdante reside en Estados Unidos y que pese a que el demandante lo informó al presentar la demanda, no practicó su enteramiento en debida forma.

Indicó adicionalmente que debió enviarse la notificación al liquidador del demandado, en aras de garantizar el debido proceso lo cual tampoco se realizó y que su enteramiento del proceso se efectuó por una consulta que hizo su poderdante en el mes de septiembre hogaño.

Por lo anterior solicitó se declare la nulidad de las actuaciones de notificación surtidas y en su lugar se ordene rehacer el referido trámite.

Surrido el traslado del incidente a la parte contraria, se opuso a la solicitud de nulidad, por considerar que los actos de notificación se realizaron conforme a la norma.

CONSIDERACIONES

Una de las más relevantes garantías fundamentales para los asociados en un Estado social de derecho como el nuestro, es el acceso a la justicia, compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Por supuesto que esa prerrogativa, una vez lograda, debe ir acompañada del respeto por el debido proceso, que se aplica todas las actuaciones judiciales y administrativas y comprende, al decir del artículo 29 de la Carta, el derecho de toda persona de ser oído en el juicio, de ejercitar su derecho de defensa, de presentar pruebas y controvertir las que se en su contra se alleguen, de impugnar las decisiones que le sean contrarias y de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.



Para lograr tal cometido, cuando del demandado se trata, la ley procesal civil tiene previstas las formas de notificación, entre las cuales destaca, por ser la más relevante de todas, la que corresponde al auto admisorio de la demanda -en los procesos de conocimiento- o el mandamiento de pago -en los ejecutivos-. En este caso, para ir destacando algunas inexactitudes del recurrente, no se trata de un proceso de ejecución en el que se deba notificar un mandamiento de pago, según mencionó, sino de uno declarativo. Así que la deficiencia se refiere a la notificación del auto que admitió la demanda.

Por la trascendencia que tiene, es al demandante, en primer lugar, a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación del demandado, echando mano de las herramientas a su alcance para que reciba las comunicaciones pertinentes y pueda, dentro del marco legal, enterarse del proceso seguido en su contra.

Y si el demandante incumpliera su deber, corresponderá al juez velar por la protección del derecho de defensa del demandado, cuando advierta la insuficiencia en las gestiones adelantadas por aquel, cual debió acontecer aquí, incluso desde antes de que se propusiera la nulidad.

Para acometer el análisis de la cuestión es pertinente destacar que este proceso comenzó con una demanda radicada en el mes de abril de 2018¹. Y esto es importante, porque, diríase, las reglas propias de la notificación eran las previstas en los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, la notificación personal o, en su defecto, por aviso.

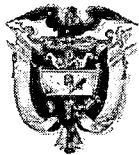
Tales normas establecen en lo que aquí interesa, que:

“ARTÍCULO 291. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

¹ Folio 187



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2018-00159-00

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

“

Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

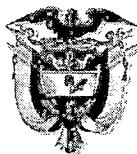
”

De manera que, para el momento en que se intentó la notificación personal, que lo fue en el mes de marzo de 2020, la norma aplicable era la dispuesta en el Código General del Proceso.

Revisado el plenario identifica el despacho que la notificación efectuada² se realizó a la dirección Avenida Carrera 45 # 128d-40 Apto 410, pese a que con la presentación de la demanda se indicara que el liquidador de la sociedad demandada residía en el exterior.

Adicionalmente revisando el certificado de existencia y representación legal aportado por el actor al descorrer el traslado de la nulidad, la información de

² Folios 217 al 226



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2018-00159-00

notificación consignada corresponde a la del bien pretendido en usucapión, por lo cual el pasivo no recibiría notificaciones en esta.

También está la manifestación del apoderado del pasivo que en su escrito de nulidad argumenta e informa los canales y direcciones físicos de notificación de su poderdante que reside en el exterior, los que no coinciden con la ubicación donde se practicó en enteramiento del demandado.

Por lo anterior, resulta evidente para el despacho con base en las premisas normativas atrás trascritas, la configuración de la nulidad procesal indicada por el numeral 8º del artículo 133 ibídem, esto es: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Inclusive, se cumple con el requisito establecido en el artículo 135 ibídem en el presente asunto, ya que quien alega la nulidad es el representante y liquidador de la entidad demandada, sin que se avizore así mismo la configuración de la circunstancia señalada en el artículo 136 ejusdem, para considerarla saneada, razón por la cual será del caso ordenar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que tuvo por notificado al pasivo del 17 de agosto de 2021³.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente proceso, a partir del 17 de agosto de 2021, en lo que respecta a la notificación del demandado por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente de la citada demandada y de la existencia del proceso. Por secretaría, contabilícese el término de traslado correspondiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2018-00159-00

TERCERO: Se reconoce personería al abogado David M. Hernandez Velasquez como apoderado judicial del demandado en la forma y en los términos del poder conferido.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
LOS <u>14</u> NOV. 2023	
Nº _____ De Hoy <u>14</u> NOV. 2023	
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ Secretario	